

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, veintitrés (23) de septiembre de dos mil trece (2013).

Radicado	050013333 007 2013 00867-00
Demandante	JOSE IGNACIO VALENCIA ALVAREZ
Demandado	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA- CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL- CASUR
Actuación	Imprueba Conciliación Prejudicial
Interlocutorio	171

El señor JOSE IGNACIO VALENCIA ALVAREZ obrando mediante apoderado judicial, presentó solicitud de conciliación prejudicial ante los señores Procuradores Judiciales Administrativos Delegados ante los Juzgados Administrativos de Medellín, con el fin de convocar a audiencia de conciliación a la **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA- CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL- CASUR**, con la finalidad de conciliar las pretensiones eventuales que mediante demanda de nulidad y restablecimiento del derecho se pretenderá instaurar, para que se decrete la nulidad del acto administrativo ficto resultante de la no contestación de fondo a la petición elevada ante la entidad el 13 de junio de 2013, y en consecuencia, se ordene el restablecimiento del derecho, consistente en la reliquidación de la mesada pensional conforme lo expresado en los artículos 14 y 154 de la Ley 100 de 1993, adicionada por la Ley 238 de 1995 y sea pagado el retroactivo correspondiente al IPC desde el 1° de enero de 1996, siempre y cuando sea más favorable para el señor Valencia Álvarez.

Encuentra sustento la solicitud de conciliación prejudicial elevada ante el agente del Ministerio Público en los siguientes,

HECHOS

El convocante afirma que elevó petición ante la convocada radicada bajo el número 2013047396 del 13 de junio de 2013 solicitando el reconocimiento y pago del incremento de su mesada pensional en relación con el con el IPC conforme a la a los artículos 14 y 154 de la Ley 100 de 1993, adicionada por la Ley 238 de 1995.

Dicha solicitud fue resuelta mediante oficio N° 2744.13 del 25 de junio de 2013, en el cual le indican que debe a través de apoderado solicitar ante la Procuraduría audiencia de conciliación, guardando silencio respecto a lo peticionado, configurándose según el convocante, en un silencio administrativo negativo.

La parte convocante presentó solicitud de conciliación prejudicial el 12 de agosto de 2013, la que fue admitida por el señor Procurador 109 Judicial I Administrativo mediante Auto del día 16 de agosto siguiente (folio 10), convocándose a la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA- CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL- CASUR para audiencia el 12 de septiembre del mismo año.

Radicado 2013-00867
Conciliación Prejudicial

Presentada la solicitud de conciliación el día 12 de agosto de 2013, la misma fue realizada el día 12 de septiembre de 2013, entre el apoderado de la parte convocante y el apoderado de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-CASUR; donde se llegó al siguiente acuerdo conciliatorio:

“Acto seguido se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad en relación con la solicitud incoada; quien manifiesta: De acuerdo al poder que me confiere el señor Brigadier General JORGE ALIRIO LEGUIZAMON y siguiendo los parámetros de acuerdo a acta N° 002 de 2013, en la entidad tenemos animo conciliatorio, en la cual anexamos la liquidación donde se reconoce el 100 % del capital para los años 1997, 1999 y 2002; y el 75 % de indexación y aplicando la prescripción cuatrienal. Para el caso concreto el señor JOSE IGNACIO VALENCIA ALVAREZ. Para un total de \$2.723.199.00, para los años 1997, 1999 y 2002; y el reajuste entraría en nómina de pago de la entidad a partir del 12 de septiembre de 2013. Los mencionados valores serán cancelados por parte de la Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional – CASUR máximo dentro de los seis (6) meses siguientes a la radicación del acuerdo conciliatorio aprobado por el Juez Administrativo junto con los documentos necesarios para el pago por parte del apoderado del convocante. –En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra al apoderado de la convocante para que se manifieste respecto de la propuesta de la convocada: Acepto la propuesta presentada por la convocada por lo que se allega a un ACUERDO TOTAL... ”.

El señor Procurador Judicial efectúa las siguientes consideraciones:

“El procurador judicial, considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento (siendo claro en relación con el concepto conciliado, cuantía y fecha para el pago) y reúne los siguientes requisitos: (i) la eventual acción contenciosa que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59, ley 23 de 1991, y 70, ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifiquen el acuerdo, a saber 1) Poder para actuar otorgado por el convocante JOSE IGNACIO VALENCIA LAVAREZ (a) al (la) doctor (a) OLGA PATRICIA BUILES GONZALEZ (folio 1). GAD-SDP 2744.13 del 25/06/2013 (un folio) y; (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público,-En consecuencia, se dispondrá el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes, al Juzgado Administrativo del Circuito de Medellín Antioquia para efectos de control de legalidad, advirtiendo a los comparecientes que el auto aprobatorio del acuerdo hará tránsito a cosa juzgado y prestará mérito ejecutivo, razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo por las mismas causas (art. 73 ley 446 de 1998 y 24 ley 640 de 2001)... ”

Las diligencias fueron remitidas a los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín, adjudicándose las mismas por reparto a este Despacho, quien conforme al contenido de la Ley 640 de 2.001, habrá de pronunciarse sobre su aprobación o improbación.

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

El artículo 24 de la Ley 640 de 2001 dispone “*las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación.*”. De acuerdo con ello, esta Agencia es competente para conocer de la conciliación celebrada entre las partes a fin de impartir o no aprobación al mismo, como quiera que de acudirse al medio de control respectivo, la competencia estaría radicada en los jueces administrativos.

2. Del caso concreto.

Las condiciones para aprobar una conciliación, de conformidad con el artículo 73 de la Ley 446 de 1998 son:

- a. Que se hayan presentado las pruebas necesarias para ello.
- b. No sea violatorio de la Ley
- c. No resulte lesivo para el patrimonio público.

Igualmente, de manera reiterada el Consejo de Estado ha señalado que el acuerdo conciliatorio prejudicial se somete a los siguientes supuestos de aprobación:

- a. La debida representación de las partes que concilian.
- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículo 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

De acuerdo con lo anterior, el Despacho analizará en el caso concreto, si se dan o no los presupuestos para la aprobación del acuerdo logrado por las partes.

2.1. La debida representación de las partes que concilian y la capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.

Encuentra el Despacho que el convocante señor JOSE IGNACIO VALENCIA ALVAREZ, se encuentra representado por la Doctora OLGA PATRICIA BUILES GONZALEZ, a quien el Procurador 109 Judicial I Administrativo mediante auto del 16 de agosto de 2013 reconoce personería para actuar en calidad de apoderada del convocante en atención al poder especial que le otorgó el señor VALENCIA ALVAREZ para representarlo en el trámite conciliatorio con facultad expresa de conciliar (folio 4).

No obstante, de la lectura de dicho poder, advierte el despacho que fue conferido con facultades expresas para conciliar lo pretendido por el afectado en un posible proceso contencioso a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho – laboral, en contra de una entidad distinta a la que realmente fue convocada a audiencia de conciliación extrajudicial, toda vez que del mismo se

Radicado 2013-00867
Conciliación Prejudicial

evidencia que la voluntad del otorgante o al menos la allí plasmada, fue otorgarlo “para que en mi calidad de agente retirado, convoque a AUDIENCIA DE CONCILIACION EXTRAJUDICIAL, de conformidad con el artículo 13 de la ley 1285 de 2009, MINISTERIO DE DEFENSA- CAJA GENERAL- CAGEN...” y contrario a ello, del texto de la solicitud de audiencia de conciliación extrajudicial en derecho presentada ante la Procuraduría Judicial ante los Jueces Administrativos se consigna por parte de la apoderada del convocante “me permito solicitar sea llamada la CAJA DE SUELDOS DEL RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR”, existiendo así, una incongruencia evidente entre la entidad indicada en el poder y la convocada por la Doctora Builes González.

En este orden de ideas, es pertinente traer a colación la sentencia de fecha 23 de febrero de 2006, proferida por el H. Consejo de Estado con ponencia del doctor Tarsicio Cáceres Toro, radicación número: 15001-23-31-000-2002-00153-01, en la cual se expuso sobre la importancia y trascendencia que tiene la obligación de precisar claramente los poderes especiales:

“Este es un requisito procesal que sostiene la necesidad de probar la forma en que se presenta al proceso, la necesidad de obrar dentro del proceso, que así lo requiera, por intermedio de apoderado judicial, y que este se encuentre plenamente facultado dentro de las acciones previstas.

Pero, como el C.C.A. no habla en forma expresa sobre el poder, debemos remitirnos a las normas que si lo determinen de forma clara. El Código de Procedimiento Civil, en su Art. 65 (modificado por el Art. 1º, mod. 23 del Decreto 2282 de 1989) dice:

*Art. 65 Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos y los especiales para varios procesos separados, sólo podrán conferirse por escritura pública. **En los poderes especiales, los asuntos se determinarán claramente, de modo que no puedan confundirse con otros.***

*Así esta norma **impone una obligación clara al momento de la constitución del poder, dado su contenido. Este es trascendental, por cuanto la demanda comprende un desarrollo del mismo. En el poder deben aparecer claramente señaladas las partes del proceso**, el objeto del mismo, y datos fundamentales para la redacción de la demanda, **de tal manera que no puede confundirse con otra controversia.** El apoderado deberá tener en cuenta esos parámetros en la redacción de la demanda. Y en el campo contencioso administrativo se deben tener muy en cuenta los actos, contratos o situaciones que se impugnen respecto de los derechos que se reclaman” (negrillas del Despacho)*

Es así, que encuentra esta Agencia Judicial que en la conciliación extrajudicial llevada a cabo ante el Procurador 109 Judicial I Administrativo la apoderada de la parte convocante no ejerció el poder conforme le fue conferido, al convocar una entidad distinta al MINISTERIO DE DEFENSA- CAJA GENERAL- CAGEN, que fue a la cual el señor JOSE IGNACIO VALENCIA ALVAREZ pretendía convocar, y es por ello que en el presente asunto, la Doctora Olga Patricia Builes González no tenía capacidad, ni facultad para conciliar las pretensiones del señor VALENCIA ALVAREZ ante la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA- CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR, pues no se puede perder de vista que el mandatario es un representante de los intereses del afectado en el asunto que su mandante precisa en el poder que confiere y no puede extralimitar las facultades que le fueron otorgadas.

En otras palabras, es claro para el Despacho que la apoderada del convocante no se encontraba facultada para conciliar las pretensiones del señor Valencia Álvarez con una entidad distinta a la que se indicó en el poder otorgado por éste.

Radicado 2013-00867
Conciliación Prejudicial

Con todo, bajo el presupuesto que quien concilia como representante judicial de otro, lo hace bajo los presupuestos y las facultades que le fueron conferidas para conciliar, resulta improcedente por parte de esta Agencia Judicial dar visto de legalidad y/o aprobación al acuerdo celebrado el día 12 de septiembre de 2013 entre el señor JOSE IGNACIO VALENCIA ALVAREZ, representado por la Doctora OLGA PATRICIA BUILES GONZALES y la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR, cuando la apoderada del convocante no ostentaba de facultad para conciliar ante la entidad convocada.

Puede concluirse de lo dicho que no está presente uno de los supuestos que conllevan la posibilidad de impartir aprobación al presente acuerdo conciliatorio celebrado por el señor JOSE IGNACIO VALENCIA ALVAREZ, representado por la Doctora OLGA PATRICIA BUILES GONZALES y la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA- CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR, como quiera que la apoderada del convocante no goza de facultad para representar los intereses del actor- conciliar- ante la entidad convocada, razón por la cual también se hace improcedente seguir con el análisis de los demás requisitos toda vez que estos deben ser concomitantes.

Así las cosas, no le queda alternativa diferente a esta Agencia Judicial que IMPROBAR la Conciliación Prejudicial puesta a su consideración, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 24 de la Ley 640 de 2001, por improcedente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: IMPROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado el 12 de septiembre de 2013, contenido en el Acta Nro. 334 entre el señor JOSE IGNACIO VALENCIA ALVAREZ, representado por la Doctora OLGA PATRICIA BUILES GONZALES y la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA- CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: DEVUÉLVANSE los anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

TERCERO: En firme esta providencia, pásese el expediente para su correspondiente archivo.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ STELLA GAVIRIA CARDONA
Juez.

A.H